

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones, de Comercio y Turismo y de Defensa, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y de Pesca Marítima, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la tramitación a seguir para la autorización de abanderamientos que se prevé en el artículo tercero del Real Decreto tres mil trescientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, será indispensable, además de las actuaciones allí reguladas, el informe del Estado Mayor de la Armada.

Artículo segundo.—La referencia que se hace en el párrafo último del artículo primero del Real Decreto tres mil trescientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, al párrafo primero de dicho artículo deberá entenderse hecha al párrafo segundo del mismo.

Artículo tercero.—Las referencias que en diversos artículos del Real Decreto tres mil trescientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, se hacen a la Subsecretaría de Marina Mercante o a la Dirección General de Navegación se entenderán hechas, respectivamente, a la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante y a la Dirección General de Transportes Marítimos.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

30966

REAL DECRETO 3005/1978, de 29 de septiembre, por el que se determina la fecha de finalización de la campaña vinico-alcoholera 1978/1979.

El periodo de vigencia del Real Decreto dos mil siete/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, finaliza el uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Tradicionalmente las campañas vinico-alcoholeras comienzan el uno de septiembre y terminan el treinta y uno de agosto siguiente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Energía, y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Real Decreto dos mil siete/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve, queda redactado de la siguiente forma:

La campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

30967

REAL DECRETO 3006/1978, de 10 de noviembre, por el que se regula la situación de los funcionarios civiles de Cuerpos Generales al servicio de la Administración Militar, que actualmente prestan servicio en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Real Decreto seiscientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de marzo, ha definido la estructura orgánica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se integran las Subsecretarías de Aviación Civil y de Pesca y Marina Mercante, dándose cumplimiento a lo establecido en la disposición final segunda, uno, del Real Decreto número mil

quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que estructuraban determinados órganos de la Administración del Estado, adscribiéndose de forma definitiva a dicho Ministerio las funciones y organismos correspondientes.

A través de la disposición oportuna, se ha definido el carácter civil de los Cuerpos Especiales, anteriormente al servicio de la Administración Militar, que tienen a su cargo el cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Se considera asimismo conveniente, en tanto se regula a través de la correspondiente disposición legal la situación del personal de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno al servicio de la Administración Militar que actualmente presta sus servicios en las citadas Subsecretarías, establecer con carácter provisional la permanencia de los funcionarios de dichos Cuerpos en sus actuales destinos, al objeto de que, en todo caso, se tengan en cuenta las necesidades de los servicios a los que están adscritos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal civil funcionario de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno al servicio de la Administración Militar, destinado actualmente en las Subsecretarías de Aviación Civil y de Pesca y Marina Mercante, queda adscrito provisionalmente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el desempeño de las funciones que venía realizando.

Artículo segundo.—La adscripción de estos funcionarios al Ministerio de Transportes y Comunicaciones no perjudicará en ningún caso los derechos que puedan corresponderles en su actual situación. Especialmente podrán concurrir, si lo desean, a las convocatorias publicadas por el Ministerio de Defensa para cubrir vacantes dentro de los Cuerpos respectivos.

Igualmente conservarán sus derechos asistenciales y de cualquier otro tipo que puedan corresponderles en su condición de funcionarios al servicio de la Administración Militar.

Artículo tercero.—El régimen definitivo que corresponda a los funcionarios a que se refiere el presente Real Decreto se regulará a través de la oportuna disposición legal.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

30968

REAL DECRETO 3007/1978, de 1 de diciembre, por el que se amplía en ocho mil millones de pesetas la autorización al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para establecer concierto con Entidades financieras, que establece el Real Decreto 1618/1978, de 2 de junio.

La favorable acogida que ha tenido, tanto por las Entidades financieras como por los empresarios agrícolas, el Real Decreto mil seiscientos dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, para el fomento de la iniciativa privada en obras de transformación o mejora de regadíos aconseja ampliar la autorización concedida al IRYDA para establecer conciertos con Entidades financieras de carácter público y privado con objeto de poder utilizar toda la oferta de financiación por la misma.

Esta ampliación viene aconsejada fundamentalmente por la finalidad que ya establece el Real Decreto citado, de fomentar cultivos que puedan reducir el déficit de la balanza comercial agraria, impulsar nuevas técnicas de riego que reduzcan el consumo de agua en provincias que sufren una acusada penuria de este recurso, promover la creación de puestos de trabajo en el medio rural, y de forma indirecta, impulsar la industria de fabricación nacional de material de regadío.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con objeto de atender el máximo de solicitudes de empresarios agrícolas acogidas al Real Decreto mil seiscientos dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de dos de